Señor Juez

A su Despacho el presente proceso VERBAL (Restitución de Tenencia – Leasing Habitacional), No. 2021-00141 dándole cuenta que la misma fue subsanada dentro del término legal. Sírvase resolver. Sírvase resolver.

Barranquilla, Junio 22 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Restitución de Tenencia), con radicación No. 08001-31-53-007-2021–00141-00, en la que funge como parte demandante el FONDO NACIONAL DE AHORRO identificado con el Nit. No. 899.999.284-4 representada legalmente por Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, portadora de la cedula de ciudadanía No. 45.467.296, por medio de apoderado judicial Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, contra KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA, identificada con C.C. 55.225.435.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez subsanados los defectos indicados por auto, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) el domicilio de los demandados (art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6° del art. 26 del C.G.P.)

Por hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., así como también los requisitos especiales indicados en el artículo 384 del C.G.P., procede su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Restitución de Tenencia), con radicación No. 08001-31-03-007-2021–00141-00, en la que funge como parte demandante el FONDO NACIONAL DE AHORRO identificado con el Nit. No. 899.999.284-4 representada legalmente por Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, portadora de la cedula de ciudadanía No. 45.467.296, por medio de apoderado judicial Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, contra KATHERINE ESTHER RODRIGUEZ DEL DUCA, identificada con C.C. 55.225.435. Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso. La cual deberá tener en cuenta las previsiones señaladas en el Núm. 4° del Art. 384 del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ.

Rad.2021-00141 (Verbal)
Olr.